



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2004-163, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión de la reliquidación presentada encontrando inconsistencia, pues no se tuvo en cuenta que la reliquidación anterior se efectuó hasta el mes de mayo de 2022 y no se realizaron los abonos de acuerdo a los descuentos consignados a favor de este proceso, a partir del último abono tenido en cuenta en la referida reliquidación. Se advierte además que, en la actualidad la persona beneficiaria (hija) es mayor de edad, a quien se le autoriza la orden de pago de los depósitos judiciales y es quien presentó el trámite de que se trata.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la reliquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	Total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO
SALDO ANTERIOR							\$ 3.088.983,00
2022						\$ 295.375,00	\$ 2.793.608,00
junio	\$ 310.062,00	\$ 1.550,31	11	\$ 17.053,41	\$ 327.115,41	\$ 371.982,00	\$ 2.748.741,41
julio	\$ 310.062,00	\$ 1.550,31	10	\$ 15.503,10	\$ 325.565,10	\$ 794.710,00	\$ 2.279.596,51
agosto	\$ 310.062,00	\$ 1.550,31	9	\$ 13.952,79	\$ 324.014,79	\$ 371.982,00	\$ 2.231.629,30
septiembre	\$ 310.062,00	\$ 1.550,31	8	\$ 12.402,48	\$ 322.464,48	\$ 371.982,00	\$ 2.182.111,78
octubre	\$ 310.062,00	\$ 1.550,31	7	\$ 10.852,17	\$ 320.914,17	\$ 371.982,00	\$ 2.131.043,95
noviembre	\$ 310.062,00	\$ 1.550,31	6	\$ 9.301,86	\$ 319.363,86	\$ 371.982,00	\$ 2.078.425,81
diciembre	\$ 310.062,00	\$ 1.550,31	5	\$ 7.751,55	\$ 317.813,55	\$ 459.035,00	\$ 1.937.204,36
extra diciemb	\$ 310.062,00	\$ 1.550,31	4	\$ 6.201,24	\$ 316.263,24		\$ 2.253.467,60
2023							
enero	\$ 350.742,13	\$ 1.753,71	3	\$ 5.261,13	\$ 356.003,26	\$ 410.742,00	\$ 2.198.728,86
febrero	\$ 350.742,13	\$ 1.753,71	2	\$ 3.507,42	\$ 354.249,55	\$ 420.792,00	\$ 2.132.186,41
marzo	\$ 350.742,13	\$ 1.753,71	1	\$ 1.753,71	\$ 352.495,84	\$ 420.792,00	\$ 2.063.890,25
Abril	\$ 350.742,13	\$ 1.753,71	0	\$ 0,00	\$ 350.742,13	\$ 86.657,00	\$ 2.327.975,38
TOTALES	\$ 3.883.464,52	\$ 19.417,32		\$ 103.540,86	\$ 3.987.005,38	\$ 4.748.013,00	\$ 2.327.975,38

Manizales, 24 de abril de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2004 00163 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALENTINA ZULETA GALEANO
DEMANDADO: SILVIO ZULETA

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

- 1. Vencido el traslado de la reliquidación del crédito aportada, sin que se hubieran propuesto

objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debeimprobarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Examinada la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y beneficiaria, se observa que, efectuó una relación de cuotas adeudadas desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de febrero de 2023, cuando la última reliquidación presentada se realizó hasta el mes de mayo de 2022; efectuó una relación de abonos; no obstante, tal relación tiene 10 cuotas y abonos de más, sin relacionar el mes correspondiente, razón por la cual, el saldo presentado de \$6´291.178,54 no corresponde a la realidad procesal.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo de la reliquidación anterior, liquidó las cuotas adeudadas desde el mes de junio de 2022 y descontó los abonos realizados por descuentos correspondientes al embargo ordenado en este asunto.

Teniendo en cuenta que, la beneficiaria de la cuota alimentaria ahora es mayor de edad y es quien ha venido efectuando lo últimos pronunciamientos en este asunto, en aras a garantizar el derecho al debido proceso se requerirá para que en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud de pago de depósitos judiciales, deberá realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos VALENTINA ZULETA GALEANO, en su favor y en contra de SILVIO ZULETA, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO ADEUDADO A MAYO DE 2022:.....	\$3´088.983,00
TOTAL CUOTAS DE JUNIO DE 2022 A ABRIL DE 2023:.....	\$3´883.464,52
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 103.540,86
TOTAL ABONOS:.....	\$4´748.013,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:	\$2´327.975,38

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de abril de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, las causadas y los intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2´327.975,38**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: REQUERIR a la demandante y beneficiaria **VALENTINA ZULETA GALEANO**, para que en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud mensual de pago de depósitos judiciales, deberá realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca162b531d0a3521c76e89c3d30e26744e901c9e93256b0696fca99a049225cb**

Documento generado en 24/04/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 17 001 31 10 005 2015 00451 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: RUBIELA SUAREZ VELASQUEZ
Interdicto: LUIS EDUARDO VASQUEZ SUAREZ

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025089f04e22874d72c62eec9de5d6f334ffe97d89d2fecbef65c8dd2f3c53b8

Documento generado en 24/04/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00172 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO
JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1- Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Paula Andrea Cortés Valencia en contra del auto del 27 de marzo de 2023 que fijó honorarios a la partidora y la solicitud de condena en costas y agencias en derecho que reclama a cargo del señor David Felipe Hernández Giraldo, previas las siguientes consideraciones:

i) Establece el artículo 318 del C.G del Proceso que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicten los Jueces de ahí que tal recurso se torne improcedente frente a sentencias. El parágrafo de la citada norma indica que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ii) El artículo 363 del C.G.P en tratándose de honorarios de auxiliares de la justicia entre los cuales se encuentran los partidores, estipula la forma de fijarlos y el Acuerdo No. PSSA15-10448 de 2015, los montos de los mismos; frente a los fijados las partes y el auxiliar podrán objetarlos, cuya decisión se adoptará previo traslado a las partes por 3 días.

iii) El artículo 509 del C.G.P, regula el trámite de la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la misma; estipula entonces que si ninguna oposición se propone el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la que por expresa disposición de esa norma “no es apelable”, de ahí que tal recurso solo será procedente cuando se presenten objeciones respecto de las cuales el numeral 3 dispone que se tramitarán como incidente y la decisión se proferirá por sentencia, la cual si es apelable.

iv) Regula el artículo 365 del CGP las costas procesales, cuya condena solo será procedente en aquellos casos en los que haya controversia ya en el acto propiamente dicho ora en el proceso en el evento que los misma se determine con respecto a todo el trámite y, establecido tal presupuesto deberá seguirse las 9 reglas ahí determinadas para determinar su procedencia, la primera de ellas estipula que se condenará a la parte vencida en el proceso o entre otros a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, de tal suerte que el juez al momento de imponer tanto su condena como determinar la aprobación de las mismas de cara al artículo 366 del CGP deberá determinar en razón de qué acto las impone, pues no es lo mismo la condena en costas generadas por haberse impartido desfavorablemente un recurso de apelación, queja que el de un incidente o del proceso mismo, ya que cada caso se tendrá en cuenta la actuación .

Ya en lo que corresponde a la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP es claro que las mismas incluyen las costas y agencias en derecho, estas últimas reguladas en cuanto a las reglas para tasarlas en el acuerdo de PSAA16-105 de 2016, para cuya tasación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad, duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, En tratándose de procesos liquidatorios, contrario a lo que ocurre en los declarativos, la definición del mismo emerge de varias etapas, la aprobación de inventarios y avalúos que determina en cuanto su objeción y de definición un trámite específico como lo dispone el artículo 501 del CGP y en tratándose de la sentencia esta deriva de plano cuando no se han

presentado objeciones y cuando se han planteado, emerge el inicio de un incidente como lo estipula el artículo 509 del CGP No.3.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que:

a) El 27 de marzo de 202 en el presente asunto, se profirieron dos decisiones, la sentencia aprobatoria de la partición y el auto que fijó los honorarios, en cuyo ordinal sexto se dispuso no condenar en costas con sustento que frente al trámite de la partición no se propuso ninguna objeción.

b) Frente el auto que fijó los honorarios de la auxiliar se presenta recurso de reposición para que la decisión sea reconsiderada y los honorarios de la auxiliar sean cancelados de forma equivalente al porcentaje en el que fue adjudicado el bien inmueble pues se aduce que fue por la “terquedad” del cesionario que se tramitó de forma judicial a pesar de en criterio de la recurrente encontrarse las condiciones para que se realizara de común acuerdo por notaria, amén del desgaste que afirma haberse presentado en el proceso con sustento en lo anterior, también solicita que se condena al cesionario de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso.

vi) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud que fue presentada como recurso ni por ese medio ni por el procedente de cara al artículo 363 del CGP, se compadece con la normativa que determina la regulación de los honorarios y de las agencias en derecho, por lo que será negadas por las siguientes razones:

a) Partiendo del supuesto que la condena en costas se hará en sentencia o auto que resuelve la actuación que dio lugar a ella, emerge que esa disposición ya fue resuelta en sentencia del 27 de marzo de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada pues en virtud al artículo 302, 318 y 509 numeral 2 del CGP frente a la misma por ser una sentencia en cuyo trámite no se propuso objeciones, no procedía el recurso de apelación y claro esta menos el de reposición.

En virtud de lo anterior no pude pretender la recurrente realizar una solicitud de condena en costas que ya fue decidida en sentencia, la cual dadas las condiciones de este proceso no es apelable, menos aún pretender que a través del recurso de reposición se resuelva una determinación que compete a la sentencia donde incluso se estableció la razón de la improcedencia de tal condena que de conformidad con el artículo 365 del CGP se derivó del hecho que al no existir objeción no había lugar a disponer tal condena

Es que de cara al trámite del proceso liquidatorio, es claro que este no es de origen contencioso en sí mismo considerado, pues su objetivo no va dirigido a controvertir u obtener la declaración de un derecho, sino a que se adjudique aquellos ciertos e indiscutibles, otra cosa es que en las etapas específicas del trámite resulte controversia frente a la conformación de la masa partible o de la partición y adjudicación o del trasegar del proceso se den otras actuaciones en las que se pueda predicar esa controversia; en tal norte las cosas, decae el planteamiento del recurrente, pues el Despacho cuando decidió no imponer la orden de costas lo hizo precisamente porque del único acto que podía derivarlo (partición) en cuanto ninguna objeción se presentó, no se derivó controversia; no podría el Juzgado reconocer lo que ahora alude la recurrente cuando se reitera, del trámite que se pudo haber fijado no se presentó siquiera objeciones

Es que objetivamente no puede predicarse que el cesionario fue vencido en el incidente de objeciones frente a la partición porque no se abrió dado que no se presentaron objeciones.

Ya en lo que corresponde a las presuntas desavenencias que afirma se presentaron y endilgando al cesionario que fue aquel quien propendió para que se iniciar el

trámite judicial, ese no es un criterio que trae el artículo 365 del CGP para condenar en costas, pues aquel tenía el derecho de presentarse ante la jurisdicción para que se resolviera el conflicto y no por ello puede imponerse una condena en costas; tampoco resuelta procedente la invocación al artículo 361 del CGP pues este no se puede ver desarticulado con el artículo 365 de la misma normativa que es el que finalmente determina las reglas para imponer o no la condena en costas, la cual en la sentencia quedó claramente establecida su improcedencia.

En tal sentido y como quiera que lo referente a la condena en costas ya había sido resuelta en sentencia, se estará a lo resuelto en la misma, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

b) Ya en lo referente a la decisión de la regulación de honorarios, emerge que la misma debe resolverse como reposición y como objeción a las mismas de cara al artículo 363 del CGP encontrando que por ninguna de esas instituciones, la petición se deriva procedente, en efecto:

i) No hay lugar a reconsiderar la decisión frente la regulación de los honorarios y a quien se impuso, ello en consideración a que si se revisa el Acuerdo No. PSSA15-10448 de 2015, la determinación del monto fue ajustada al mismo y la imposición de la misma a los interesados reconocidos en tratándose del trabajo de partición no emerge de la cuantificación de lo adjudicado sino de la labor realizada por el auxiliar de la justicia el cual emerge por igual para todos pues el partidador para proceder con la adjudicación igual laboró en su trabajo debió realizar tanto para quien se adjudicó de una mayor o menor medida sin que pueda despojarse a uno otro de la responsabilidad que les asiste en cubrir su monto pues sin el trabajo en conjunto es que pudo presentarse una partición que en igual sentido se benefician todos los interesados reconocidos.

ii) Ahora si se revisa el artículo 363, emerge que la objeción a los honorarios se dirige al monto no a la imposición de la carga frente a quien debe asumirlo, lo que se compadece que finalmente la determinación en este sentido dependerá con respecto al acto preciso que se pueda derivar, y frente a la partición se encuentra que al beneficiar a todos en este caso y sin la existencia de objeciones son los interesados reconocidos quien deben asumirlo-

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición planteado por los interesados Eugenia Regina Giraldo Ramírez, José Fernando y Samuel Giraldo Osorio a través de vocera judicial contra el auto calendado el 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR como objeción la solicitud de modificación de la forma en la que fue impuesta la carga de pagar los honorarios regulados en favor de la partidora y planteada por los interesados Eugenia Regina Giraldo Ramírez, José Fernando y Samuel Giraldo Osorio.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en la sentencia del 27 de marzo de 2023, frente a la petición de de condena en costas y agencias en derecho al señor David Felipe Hernández Giraldo, pues tal determinación ya fue decidida en esa providencia.

Dmt

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab34b412998c07ab34343088b4198fc519fbbe40190054f6749654bf78ad6899**

Documento generado en 24/04/2023 07:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO
POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE
VILLEGAS VALLEJO

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la señora Luz Marina Vallejo de Toro presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído del 12 de abril de 2023, para lo cual se considera:

1.- El art 318 del C.G.P. regula el recurso de reposición el cual está encaminado a que se reforme o revoque la decisión por el propio Juez; la interposición del mismo tiene un término preclusivo pues deberá presentarse en el término de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, teniendo en cuenta de conformidad con el art 295 del CGP, las providencias del juez que no deben realizarse de otra manera (en audiencia o personalmente) se harán por estado electrónico y en este se insertará la providencia que se notifica por este medio.

2.- Por su parte dispone el artículo 353 del C.G.P. que el recurso de queja se deberá interponer en subsidio del reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria

3.- El auto recurrido, esto es, el que negó la concesión del recurso de apelación data del 12 de abril de 2023 y el mismo fue notificado por estado electrónico el 13 de abril de 2023 ejecutoriado el 18 de abril según constancia secretarial y debidamente inserto en estados como lo ordena el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

3.- La apoderada de la señora Luz Marina Vallejo de Toro presentó el recurso de Reposición el 20 de abril, encontrándose ya ejecutoriado el auto respecto del cual propone recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto apareceré que tanto el recurso de reposición como el de queja lucen la extemporáneos en su presentación ya que el de reposición sobrepasó los 3 días siguientes a la notificación que por estado se hizo del auto censurado y como el de queja debía interponerse en subsidio del de reposición para el de queja también emerge la extemporaneidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la heredera Luz Marina Vallejo de Toro contra el proveído del 12 de abril de 2023 y notificado el 13 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría ejecutoriado este proveído remitir los oficios ordenados en los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 15 de marzo de 2023, previa la revisión de solicitud remanentes.

NOTIFÍQUESE

**ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f9547851e0c27e496435ed84220870bc7f824d38ccedcbfddc54bf0ba908a**

Documento generado en 24/04/2023 03:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520230011500
PROCESO: TERMINACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YESICA OSPINA VARGAS
DEMANDADO: LUIS FELIPE HENAO VALENCIA
MENOR L.H.O

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en el auto del 29 de marzo de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

2. No se accederá por lo pronto al emplazamiento del demandado, en su lugar se dispondrá que por secretaría se consulte en la página del ADRES si el demandado se encuentra activo en un EPS de ser así se remitirá el oficio pertinente a la entidad que corresponda para que suministre la última dirección reportada, su correo electrónico y teléfono como lo autoriza el artículo 291 del CGP para lo cual la parte demandada deberá estar atenta a la información que suministre la entidad para efectos de proceder con la notificación del demandado, como la carga que le compete.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento del demandado **LUIS FELIPE HENAO VALENCIA**, en su lugar, **ordenar la Secretaría realice** consulta en la página del ADRES si el demandado se encuentra activo en una EPS, de ser así, se remitirá el oficio pertinente a la entidad que corresponda para que suministre la última dirección reportada, su correo electrónico y teléfono. Secretaría remita el oficio permitiendo y conceda a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la citación de los parientes por línea materna fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la familia extensa materna y paterna del menor para pretendan ser oídos en este proceso. Secretaría realice la inclusión pertinente.

QUINTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor L.O.H a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculada al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso

indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso. Se indagará sobre el paradero del padre y de encontrar al mismo se hará visita socio familia del mismo para establecer si en su núcleo familiar la menor involucrada en conocida y aceptada en el mismo y si tiene en espacio reservado la misma.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

QUINTO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e4f0f80491509bac362c6231186be9dd4228c668e46e99297e3de63dab7917**

Documento generado en 24/04/2023 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17-001-31-10-005-2023-00126-00

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Hernán Giraldo Diez

Demandada: Francia de Jesús Bedoya Hernández

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por el señor Hernán Giraldo Diez en frente a la señora Francia de Jesús Bedoya Hernández, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 13 de abril de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a38ef010d3d99d0f106cc3783b8c6a4296cf1a403a52bea47e263c80629afac**

Documento generado en 24/04/2023 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>